



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2012-PA/TC

HUAURA

ALEJANDRO CASTRO PANANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Castro Panana contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 297, su fecha 4 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 4312-91, de fecha 17 de mayo de 1991, y que en consecuencia se le otorgue una pensión como trabajador marítimo conforme al Decreto Ley 21952 y la Ley 23370. Asimismo solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contestando la demanda alega que mediante la resolución impugnada se le reconoció la prestación previsional de que goza actualmente, la cual fue otorgada de acuerdo a sus antecedentes administrativos.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huacho, con fecha 21 de noviembre de 2011, declara improcedente la demanda, por considerar que la Resolución 24159-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de agosto de 2008 (f. 107), declaró nula la resolución que impugna el demandante y dispuso que se nivele su pensión de acuerdo a lo que establece la Ley 23908, no habiendo el actor reclamado ante la entidad administrativa respecto a lo petitionado en la demanda, siendo ésta la resolución que se encuentra vigente y libre de cuestionamientos y que, al ser así, ya no existiría agravio al derecho pensionario del actor en la resolución cuya inaplicación solicita, pues fue declarada nula y ya no surte efectos.

La Sala Superior competente confirma por la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2012-PA/TC

HUAURA

ALEJANDRO CASTRO PANANA

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

En el presente caso el demandante goza de pensión de jubilación de acuerdo con el régimen especial del Decreto Ley 19990, y solicita que se modifique la modalidad pensionaria a una pensión de jubilación de la Ley 27370, Ley del Trabajador Marítimo, Fluvial y Lacustre, en su condición de trabajador marítimo.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, con el argumento del cambio de modalidad pensionaria, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

##### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que con fecha 18 de marzo de 1970 cesó en sus actividades laborales como trabajador marítimo del gremio de estibadores del puerto de Huacho, acreditando 19 años completos de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 y que el 20 de marzo de 1986 cumplió 55 años de edad, no obstante, al pedir su pensión de jubilación por cumplir los requisitos mínimos de la Ley 23370 y del Decreto Ley 19990, aprovechándose de su desconocimiento se la denegaron, por no alcanzar los 60 años de edad.

Señala que tuvo que esperar 5 años para que se le otorgue la pensión de jubilación que ahora percibe, con lo cual se constata la vulneración de su derecho a la pensión, pues no se aplicó la norma especial que rige para trabajadores marítimos, fluviales y lacustres.

##### 2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que la pensión fue otorgada de acuerdo a los antecedentes administrativos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2012-PA/TC

HUAURA

ALEJANDRO CASTRO PANANA

del actor y que la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones no es el proceso de amparo sino el de impugnación de resolución administrativa.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. De la Resolución 4312-91 de fecha 17 de mayo de 1991 (f. 3), se verifica que al actor se le otorgó pensión de jubilación según el régimen especial del Decreto Ley 19990, con 19 años de aportaciones, la cual viene percibiendo por un monto de S/. 346.00.
- 2.3.2. En lo referente al cambio de la modalidad de pensión de jubilación solicitado, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que al ser una pretensión destinada a la realización de una nueva evaluación –ya sea por la administración o la judicatura–, de los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de una nueva modalidad de pensión con la consecuencia inmediata y directa del cambio de la prestación de la que ya viene gozando un pensionista, ésta únicamente procederá cuando el goce de la misma, en lo que concierne al monto, resulte mucho más beneficioso que la pensión otorgada (RTC 3302-2009-PA/TC por todas).
- 2.3.3. En ese sentido, de la resolución cuestionada se constata que el recurrente disfruta de una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y que el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de trabajadores marítimos, a fin de mejorar (reajustar) el monto de la prestación previsional que viene percibiendo, no variará el monto de la misma.
- 2.3.4. A mayor abundamiento cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Decreto Ley 19990 está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones, cantidad que el actor percibe (la boleta de pago f. 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2012-PA/TC  
HUAURA  
ALEJANDRO CASTRO PANANA

2.3.5. Por consiguiente no habiéndose acreditado vulneración alguna del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL